

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

trámite, se solicitaron los respectivos informes justificados y se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete, quien no formuló pedimento. **La audiencia constitucional se celebró el cuatro de mayo de dos mil veinte** al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO [Competencia]. Este Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 1º, fracción V, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y **32/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla; y el inicio de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales; aunado a que se trata de un asunto donde se reclama un acto del orden **administrativo**, emitido por una autoridad que tiene su residencia donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO [Precisión de los actos reclamados]. Con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo, dada la obligación del Juez de Distrito de analizar la demanda de amparo en



Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su integridad, a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y fijar la materia de la litis constitucional, se precisa que **el acto reclamado** en el presente asunto **es**: el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diez de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se reformó el Código Civil para Estado de Puebla, en específico los **artículos 294 y 297**; que se atribuye, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Puebla.

En lo que a la precisión de los actos reclamados se refiere, sirve de apoyo el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO” [Registro No.181810. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Página: 255. Tesis: P. VII/2004. Tesis Aislada. Materia(s): Común], en el cual estableció que para lograr la fijación del acto reclamado debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, e incluso a la totalidad del expediente del juicio, a fin de atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

TERCERO [Certeza de actos]. Es cierto el acto reclamado precisado en el considerando que antecede, pues así lo reconocieron el Congreso y el Gobernador ambos del Estado de Puebla, al rendir sus informes de ley (folios 51 a 56 y 68 a 82).

Máxime que al estar publicadas en un medio de difusión oficial como lo es el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, los artículos 294 y 297 del Código Civil del Estado de Puebla, no están sujetos a prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:



Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

Los artículos impugnados disponen lo siguiente:

“Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 297.- El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos”.

De los citados preceptos legales transcritos se desprende la definición del matrimonio y concubinato, su finalidad y objetivos. Esto es, el matrimonio se define como una unión fundada en un contrato civil, del cual deriva una sociedad, conformada por dos personas, cuyo fin es ayudarse mutuamente; mientras que el concubinato es la unión de hecho entre dos personas que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la ley señala.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas.

Este tipo de normas son estigmatizadoras porque con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios prohibidos por el artículo 1° Constitucional.

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

Por tanto, concluyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si pudiera existir una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, **se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación.**

Las consideraciones anteriores se encuentran plasmadas en la tesis siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006962
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)
Página: 146

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS. *Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, **las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa.** Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, **el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma**, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas.*

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las **categorías sospechosas** establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.*

En ese tenor, el quejoso reclama los artículos **294 y 297** del Código Civil del Estado de Puebla, al sostener que —a su juicio— contienen normas estigmatizadoras por basarse en las categorías sospechosas previstas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que establecen que el matrimonio y el concubinato sólo pueden celebrarse entre dos personas, excluyendo a las demás preferencias sexuales, como es el caso de las relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocidas comúnmente como “*relaciones poliamorosas*”; luego, es claro que **sí puede combatir dichos preceptos legales sin un acto de aplicación.**

Lo anterior es así, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil catorce, al resolver el amparo en revisión 152/2013, sostuvo, en esencia, que tratándose de amparos contra leyes, en los que se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje de valor negativo o estigmatizador, que permita al quejoso afirmar que dicho mensaje es extraíble de la norma, del cual es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos, entre

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

otros, las preferencias sexuales y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje; se debe tener por acreditado, en principio, el interés legítimo del promovente cuando impugne la **parte valorativa de la norma por estigmatización**.

Lo anterior, en tanto que, en caso de obtener la protección de la Justicia de la Unión, el quejoso obtendría un beneficio jurídico consistente en la **supresión de la porción normativa tachada de ser discriminatoria**, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que le genera perjuicio.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que en esos casos debe estimarse que la afectación generada por la norma es **autoaplicativa**, por lo que **no es requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación en su contra**, puesto que la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada, por la existencia de una legislación, a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de rubro y texto siguientes:

*“Época: Décima Época
Registro: 2006960
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)
Página: 144*

ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés



Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

legítimo de los quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos: a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma, b) **Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso**, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-; y, c) Finalmente, **se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje**. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Demostrado el interés legítimo, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si la ley efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas. En estos casos, debe estimarse que la afectación generada por la norma es autoaplicativa, por lo que no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra, puesto que la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma. Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminator. Por tanto, se trata de una violación permanente”.

El quejoso cuestiona la constitucionalidad de los artículos **294 y 297** del Código Civil del Estado de Puebla, en cuanto definen que el matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas se unen en sociedad para ayudarse en la lucha por la existencia; además, definen el concubinato como la unión de hecho entre dos personas que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.

Además, bajo protesta de decir verdad, el quejoso manifiesta tener inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas y

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

afectivas con varias personas de forma simultánea, con el consentimiento de todos los involucrados; asimismo, bajo la misma protesta afirmó que tiene su residencia en el Estado de Puebla, afirmación que se encuentra robustecida con la copia electrónica de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (folio 27 vuelta).

De ahí que este órgano jurisdiccional considera que el impetrante sí tiene interés legítimo para acudir al presente juicio de amparo, pues se acreditan los supuestos para ello, a saber:

a) Combate una norma de la cual se extrae un mensaje perceptible objetivamente —aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito— del que se alega existe un juicio de valor negativo o estigmatizador.

b) Aduce que ese mensaje negativo utiliza un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1º Constitucional, del cual el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos —origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y, tenga por objeto, anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas—.

c) Se acredita que el promovente guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de las normas impugnadas, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

Lo anterior, se estima suficiente para concluir que **el quejoso sí tiene un interés legítimo** para impugnar los 294 y 297 del Código Civil del Estado de Puebla, sin necesidad de un acto concreto de

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicación, por los motivos antes expuestos; de ahí que la causal de improcedencia en análisis resulta infundada.

Toda vez que no existe diverso motivo de improcedencia invocado por las responsables ni este órgano jurisdiccional advierte uno diverso, a continuación se realiza el estudio de fondo del asunto.

QUINTO [Estudio de fondo]. En esas condiciones, se procede al análisis de los conceptos de violación formulados por el quejoso, los que se contienen en el escrito de la demanda de amparo, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que no existe obligación de transcribirlos, ello con apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" [Registro No. 164618].

El quejoso sustancialmente aduce que los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, vulneran los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación; pues establecen que el matrimonio y el concubinato sólo pueden celebrarse entre dos personas, excluyendo a las demás preferencias sexuales, como es el caso de las relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocidas comúnmente como "*relaciones poliámoras*", lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Dicho planteamiento es fundado.**

Para dar sustento a dicho aserto, es necesario transcribir el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*Queda **prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas***”.

El artículo transcrito establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de sus garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma señala, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Señala, que está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

matrimonio se define como una unión a manera de contrato civil, del cual deriva una sociedad, conformada por dos personas, cuyo fin es ayudarse en la lucha por la existencia; mientras que el concubinato es la unión de hecho entre dos personas que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.

De este modo, los preceptos legales reclamados al definir las instituciones del matrimonio y del concubinato, contienen una distinción basada en una “**categoría sospechosa**” [es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas], toda vez que el orden jurídico local hace un explícito juicio de valor al establecer que los matrimonios y concubinatos que merecen ser promocionados a través del derecho son sólo entre dos personas.

Así es, porque este mismo juicio de valor no es extendido a las relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocidas comúnmente como “*relaciones poliamorosas*”, las cuales no fueron incluidas en el ámbito promocional estatal, dejando un silencio normativo que las excluye de su regulación.

En efecto, si las normas analizadas limitan los alcances del matrimonio y el concubinato a la unión entre dos personas y no se permite celebrar tal contrato jurídico solemne por más de dos hombres o mujeres, sin que exista justificación alguna en sede constitucional.



Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

Normativamente existe un tipo de discriminación **indirecta**, la cual ocurre cuando las normas y prácticas **son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación se traduce en un trato desproporcionado en personas** o grupos en una situación diferente dada su orientación sexual, conocida como poliamorosa, sin que exista una justificación objetiva y razonable [Acción de inconstitucionalidad 8/2014 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación].

Lo anterior permite concluir que en las normas reclamadas, el legislador del Estado de Puebla vulnera los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio del quejoso; no obstante que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad.

Además, aun cuando el artículo 294 del Código Civil del Estado de Puebla, señala que la finalidad del matrimonio es unirse y llevar una vida en común; sin embargo, el artículo 297 del citado ordenamiento legal condiciona la existencia del concubinato a la procreación de hijos o a la vida pública como cónyuges durante más de dos años continuos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la procreación o perpetuación de la especie como fin del concubinato, importa una violación al principio de autonomía personal.

Ciertamente, el principio de autonomía personal está vinculado con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida; esto es, otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

En ese sentido, la finalidad de la procreación no está ni directa ni indirectamente conectada con la única finalidad imperiosa que puede tener el concubinato, desde el punto de vista constitucional, como es la familia en todas las formas y manifestaciones que existen en la sociedad, con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

Luego, no existe razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio o el concubinato entre más de dos personas, ni tampoco existe ninguna justificación objetiva para no reconocer los derechos fundamentales que les corresponden como individuos.

Asimismo, no existe justificación alguna para no reconocerles sus derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables y con pleno conocimiento de dicha situación por todos los involucrados en una relación sentimental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

*"Época: Décima Época
Registro: 2009407
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)
Página: 536"*

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

justificación para no darle a estas personas todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto completo de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones sentimentales estables.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2009922
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)
Página: 253

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los **beneficios** expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, **negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte.** No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son

menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

En lo conducente también apoya lo expuesto la tesis de rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2003311
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CII/2013 (10a.)
Página: 964

*MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", **vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio.** Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grada de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4o. constitucional; no supera la segunda grada del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.*

Igualmente se cita, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2010676
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

JUICIO DE AMPARO
1227/2020
Materia Administrativa

241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, de rubro siguiente: *"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE Oponen A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN"*.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo; se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
***** *****, contra lo dispuesto en los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla, por las razones y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público adscrito y personalmente al quejoso.

Así lo resolvió y **firman de manera electrónica** en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; el licenciado **Pedro Arroyo Soto**, Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y el licenciado **Joaquín Ramírez Guzmán**, Secretario que autoriza y da fe, hasta hoy **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores del Juzgado.

Número de oficios: 11748, 11749 y 11750			
Secretario	Secretaria particular	Analista SISE	Actuaría

El Secretario **CERTIFICA:** que la sentencia emitida en esta fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo **1227/2020**, promovido por , se encuentra digitalizada y agregada al expediente electrónico, la cual concuerda fielmente con el expediente físico en el que se actúa. Doy Fe.

PAS/JRG/avmc



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

10873789_3457000027456273008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Joaquín Ramírez Guzmán	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.2f.4b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/05/21 16:34:05 - 21/05/21 11:34:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0f 23 f7 8b fa 26 7c 46 47 0b ba bb df f5 57 f2 ac a8 40 d4 0e 25 47 22 6e 7a c6 5a 7b f8 d2 40 24 a0 ed e9 3b fb 04 00 0c 4a 4e 79 16 6c 6f 84 eb a6 17 40 b6 8b 37 9b 4c a9 3f 34 e8 81 54 8a 74 86 20 11 3a 37 f3 26 21 92 26 22 24 17 c8 e5 0e e0 22 47 02 24 2b be f7 28 b9 da fa 5f 6e 14 bb 91 61 7d 38 5c 63 b8 0a b0 88 10 5f 53 59 6a f2 42 39 b2 04 92 79 a5 d3 bd bb 8f c2 71 9f 4b 20 2d 16 3c 08 9b d2 ee 09 d3 ca 41 e5 74 05 87 89 51 2c b5 1c de 98 8e 3d 7f 69 c2 7d 18 8c c8 20 49 57 c4 59 0f 9a ef 71 a5 4f 4c 24 79 c5 f4 a8 d0 eb 9b 64 14 c6 73 40 66 a4 27 b8 2d 17 75 46 7a 24 72 52 ec b9 34 d6 c6 f3 e3 d6 93 ac bc 31 78 f1 a0 ca ce 79 de d1 66 55 dd 24 bf 28 44 04 47 e6 ed 1b 36 32 b5 32 99 1b 49 57 ff d8 09 2b b3 cc b6 09 ad 02 d4 dd fe f8 f8 e5 75 8f 53			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/05/21 16:34:05 - 21/05/21 11:34:05			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/05/21 16:34:06 - 21/05/21 11:34:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	52339114			
Datos estampillados:	+KeXTJXpxwPKxOjMfPRKPGG4Mlc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PEDRO ARROYO SOTO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.2a.62	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/05/21 20:09:10 - 21/05/21 15:09:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8f 84 a7 88 a9 84 e3 f3 6b 28 e0 96 f0 c0 c6 22 90 11 ab 6b 38 7b 9b 0c ef b5 de fb a7 10 d5 ef 02 d0 af 2b fa a1 cd 19 b5 59 b2 08 1c 1a 42 12 fe f2 11 6c 6d 99 b6 92 ad 4b 20 c5 84 d7 21 eb b9 29 9f 8b 34 ce 75 70 e3 98 c7 94 db f9 04 15 17 5f b4 e1 d9 23 d3 1d e4 ff d3 30 6b 23 c1 aa b2 b3 19 7e 1a 46 77 cd e3 d5 81 a2 c9 71 0c aa 0d 67 53 37 e8 3c c7 34 9e 68 60 6d eb d3 cf 46 d6 2b c4 a4 72 a4 36 50 43 60 9c 38 32 1a e8 f0 75 9b 0e 4c f3 b2 ef d0 f9 04 1c 2c 49 d3 bb c4 d1 69 a8 6c 8f f9 ce b4 69 43 b9 e7 bd 1f 81 03 a9 a2 64 7b 01 a6 93 91 78 29 8f f9 15 26 66 2f 70 25 45 b6 26 0f 97 80 f8 0d 81 8d 88 80 3d 46 d6 95 49 65 6b 71 dc 8b 07 01 b6 86 09 f8 09 22 1d cf 3b 83 66 23 52 da 74 06 d1 9a 66 d6 c2 39 37 f9 44 89 56 83 21 7d fb a0 74 e3 a9 cb 9c f5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/05/21 20:09:11 - 21/05/21 15:09:11			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/05/21 20:09:11 - 21/05/21 15:09:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	52406736			
Datos estampillados:	ZWbIB9wzh1ffe2U+6FoDWHJ4rOg=			

El licenciado(a) Joaquín Ramírez Guzmán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública